

LA LEY

REVISTA JURÍDICA ESPAÑOLA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFÍA

EDITA LA LEY ACTUALIDAD, S.A. Matorey, 1. Km 17,200 Ctra. de La Concha. 28230 Las Rozas (Madrid). Tel.: 634 22 06. Fax: 634 34 41 (Residencia) y 634 34 73 (Oficina al Cliente)

DIRECTOR EDITORIAL: AMBROSIO SANCHEZ-GALIANO

AÑO XVII. Número 4988

martes, 16 de julio de 1996

LA «INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN» EN EL JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO

Consideraciones y criterios prácticos para su control

Por JOSÉ BONET NAVARRO

Profesor Ayudante de Derecho Procesal, Universidad de Valencia

SUMARIO I. Introducción.—II. La falta de jurisdicción.—III. La falta de competencia internacional.—IV. La falta de competencia genérica, objetiva y funcional.—V. La falta de competencia territorial. 1. El lugar de cumplimiento de la obligación. 2. El domicilio del demandado o de alguno de ellos.—VI. Control a instancia de parte de la competencia nacional. 1. La inhibición. 2. Aligned especial de la declaración. A) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1981. B) La incorporación del apartado 1.º del artículo 1494. C) La derogación que el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque realiza del artículo 1497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. C) El artículo 1497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aplicación de las cuestiones de competencia conforme a las reglas de los artículos 72 y siguientes. D) El artículo 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El principio de la sucesión y la sucesión del principio dispuesto por normas de los países. E) Aplicación material de las normas contenidas en los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1440), previamente a la iniciación del juicio ejecutivo, impone sin ninguna duda el control judicial de su propia competencia objetiva y territorial. En el ámbito de ese conocimiento se encuentra también la jurisdicción y la competencia genérica y funcional. Por si ello no fuera bastante evidente, el art. 236.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque de manera incompleta (1), declara la nulidad de los actos judiciales cuando se producen con manifiesta falta de jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

Aun así, dados las otras reformas procesales, la de 1984 primero y definitivamente la de 1992, junto a la especial regulación de la actual Ley Cambiaria y del Cheque, se presenta un nuevo panorama competencial para el juicio ejecutivo cambiario. Este abarca desde la imposibilidad práctica de que se produzca una falta de jurisdicción del órgano, incluso de competencia genérica, objetiva y funcional, hasta las especiales condiciones que se dan para la atribución de competencia territorial, así como, indirectamente,

de la denominada «competencia internacional». Sin duda, todo ello ha de incidir sustancialmente en el control judicial.

Con todo, quizás más interesante sea su control a instancia de parte. De un lado, el art. 3.604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alude al multívoco concepto «incompetencia de jurisdicción» al parecer aplicable conforme al art. 67 in fine de la Ley Cambiaria. De otro, el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, como veremos, la competencia territorial se ha cometido en materia de orden público. Manteniéndose inalterado, sin embargo, su tratamiento procesal.

No parece que esté de más exponer, desde postulados teóricos, unas consideraciones y criterios prácticos sobre los aspectos más relevantes del control de la «incompetencia de jurisdicción» (falta de jurisdicción y de competencia) en el juicio ejecutivo cambiario.

II. LA FALTA DE JURISDICCIÓN

Un estudio adecuado y completo de la «jurisdicción» sin duda necesita muchas páginas más de las

que podemos dedicarle en este momento. Como mínimo debería caracterizarse tanto el órgano jurisdiccional como la actividad (2). Nos limitaremos a ofrecer unas trazas generales sobre la jurisdicción (3), con el único fin de conocer el ámbito de control del juez previo al auto que despache ejecución, así como, en su caso, a qué se podrá referir la parte demandada cuando deba alegar esta circunstancia como motivo de oposición en el juicio ejecutivo cambiario.

Son diversas las definiciones que se han ofrecido de jurisdicción tanto por la doctrina alemana e italiana como por la española (4). Por ejemplo, se ha dicho que es la «potestad duranante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado» (5).

De ese modo, ¿cuándo se podrá afirmar que se produce una falta de jurisdicción? La respuesta inmediata es que será en el momento que un determinado asunto no esté atribuido al conjunto de órganos jurisdiccionales (o, estándolo, concuerdan órganos no dotados de jurisdicción) (6). Como dice FERNÁNDEZ LÓPEZ (7), a la jurisdicción se reserva sólo el papel de criterio separador de aquellos asuntos que están atribuidos al Poder Judicial de aquellos otros que corresponde decidir a la Administración o a «otros poderes» del Estado (8).

Es evidente así que la falta de jurisdicción no podrá producirse en la práctica. La súplica o petición de que se inicie un juicio ejecutivo con base en un título de los previos

Sumario

DOCTRINA

La «incompetencia de jurisdicción» en el juicio ejecutivo cambiario, por JOSÉ BONET NAVARRO.

CIVIL

● (TS 1.º) 7 May. 1996. Criterio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios.

● (AP Albacete) 2 Feb. 1996. Emisión de nulos que perturban al resto de conexivos del inmueble.

ADMINISTRATIVO

● (TS 3.º Secc. 1.º) 19 Abr. 1996. No cabe la devolución de los ingresos efectuados en la modalidad de declaración conjunta del Impuesto sobre la renta.

LABORAL

● (TS 4.º) 22 May. 1996. Negativa empresarial a la reincorporación de trabajador excusado.

● (TS 4.º) 23 Abr. 1996. Plazo para la readmisión al Estado de los salarios de tramitación.

Crónica de Andalucía

LA PROHIBICIÓN DE QUE CÁMARAS DE TELEVISIÓN Y FOTOGRAFOS ENTREN EN LOS JUZGADOS ANDALUCES DESATA LA POLEMICA

por JAVIER ALZUÁN

tos en el art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda indistintamente incluido en el ámbito de la potestad jurisdiccional (9).

III. LA FALTA DE «COMPETENCIA INTERNACIONAL»

También deberá fijarse el juzgador en que el asunto, aun formulado en principio parte del ámbito de la jurisdicción, quede dentro de su extensión y límites conforme a las competencias de las jurisdicciones (especialmente el art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Hay que tener en cuenta que no se produce lo que se viene denominando habitualmente como falta de «competencia internacional» (10).

Tampoco podemos en este momento extendernos con la suficiente profundidad sobre los múltiples aspectos de los hechos de los supuestos en que concurren elementos de extranjería. Especialmente en lo referente al estudio de las normas internacionales (tratados bilaterales o multilaterales, como el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968) e internas (fundamentalmente, art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) por las que se concede jurisdicción a los órganos españoles.

De todas formas, hemos de recordar que, según se contiene en el punto 3.º del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes «en materia de obligaciones contractuales, cuando éstas hayan sido o deban cumplirse en España». De donde deriva la posibilidad, a pesar de lo difícil que sea en la práctica la falta del anterior punto de conexión en la materia que no ocupa, que dicha situación llegue a plantearse. Por ejemplo, cuando se presente demanda ejecutiva ante un juzgado de primera instancia español, con base en un título extranjero en el que sus firmantes son de nacionalidad extranjera en un domicilio en España, y cuyo lugar de cumplimiento tampoco sea el Estado español.

Igualmente, en otras situaciones específicas del juicio ejecutivo cambien las cosas, aunque también forman parte de los elementos personales sean españoles, si el lugar de cumplimiento no se hubiera fijado en territorio español, y el demandado si ninguno de ellos tampoco tiene domicilio en el mismo, como veremos después (sin ser posible en modo alguno su subsumición en virtud de la sucesión íntima), dicha situación supondría claramente un supuesto de falta de competencia territorial conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta última incompetencia territorial posee una particularidad relevante. Porque en realidad no sería

los órganos nacionales. O lo que es lo mismo, ningún órgano español tendría atribuida competencia territorial. Por ello, en realidad, más que un supuesto de falta de competencia horizontal, verdaderamente nos encontramos ante otro de ausencia de atribución de jurisdicción a los órganos españoles (falta de competencia internacional).

Sin embargo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la de Enjuiciamiento Civil establecen expresamente un tratamiento procesal para los supuestos que contemplamos. Sin perjuicio de que el demandador demandado debía poder denunciar dicha situación en la forma que corresponde, a nuestro juicio, como cuestión relativa a la jurisdicción que es, el juez previamente ha de controlarla.

Esta afirmación encuentra, no obstante, dos obstáculos iniciales:

1.º Es cierto que la doctrina ha distinguido los supuestos en que la norma atribuye competencia a órganos españoles en exclusiva (art. 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de aquellos otros que la concede de forma general o subsidiaria (puntos 2, 3 y 4 del mismo precepto) (11). En el primero, el órgano debe apreciar de oficio la falta de «competencia internacional» y, en el caso de que no sea así, el demandador puede pretenderlo de manifiesto. En el segundo, será denunciado únicamente por la parte mediante la denominada «declaratoria internacional» (12).

No obstante, en el juicio ejecutivo cambian, a nuestro entender, nos encontramos ante un supuesto especial. Aunque en principio se trata de una materia contemplada en el punto 3.º del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creemos que el órgano jurisdiccional debe controlar de oficio su propia «competencia internacional». Ello porque, a pesar de la posible aplicación del art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las normas mediante las cuales un órgano jurisdiccional español concreto puede conocer del juicio ejecutivo cambiario son todas ellas en realidad de orden público. En la medida que lo son —al menos las relativas a las normas de atribución de competencia territorial previstas en el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º El segundo obstáculo se encuentra en que la prohibición de sujeción impuesta por el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene referida exclusivamente a la contenida en el «título I del libro primero» de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y no, por ello, prohíbe la sujeción a la que se refiere el art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como en 94440, este precepto atribuye

expresamente o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles. «Significa ello que el órgano no podrá controlar de oficio la «competencia internacional»?

A nuestro juicio, aunque pueda existir lo de hecho existe un pacto sustantivo a órgano español (art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), como veremos en las páginas siguientes, un órgano de nuestro Estado solamente podrá poseer competencia (territorial) cuando, conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se encuentre en España el lugar de cumplimiento de la obligación, o el domicilio de alguno de los demandados. Con independencia de dónde se localicen los bienes inmuebles a embargar (13).

Es claro que el control de la concurrencia de un lugar de cumplimiento en un domicilio concreto, que se efectúa conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluye necesariamente si éste se encuentra en territorio español. En este preciso momento, en realidad, más que la territorial se controla la «competencia internacional», pues la incompetencia que se produce entonces no es la de un Juzgado o Tribunal de un concreto territorio, sino la de todos los órganos españoles.

Si nos fijamos, el que no se aplicuen las normas sobre sujeción expresa o tácita por devenerse la competencia territorial significa, al final, que no cabe la atribución de competencia a órganos españoles por ningún tipo de actividad o inactividad de la parte. De ese modo, aunque de una interpretación literal del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se puede parecer que la prohibición no afecta al art. 22.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en realidad siempre deberá producirse el conocimiento judicial de oficio sobre la «competencia internacional». Porque, en el peor de los casos, el cumplimiento por parte del juzgador de lo dispuesto en el precepto art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo relativo a la competencia territorial siempre estará incluyendo el control de la «competencia internacional», aunque sea de forma indirecta.

Partiendo de ello, sólo nos resta destacar que, aun en el supuesto de que exista tal sujeción a órgano español, si un juez de nuestro Estado dicta auto por el que se despaucha ejecución con base en un título en el que sean extranjeros el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, el demandado podrá alegar en todo caso la falta de competencia territorial y, por ende, la de «competencia internacional», a través de, como afirma GONZÁLEZ GARRA (14), un modo autónomo que provocará la nulidad radical e intransigente. Sin que pueda acceder a plazo preclusivo alguno (15).

del art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto nos encontramos ante la falta de jurisdicción de los órganos españoles. Y si se quiere, también, en la infracción del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que directa o indirectamente se produce.

IV. LA FALTA DE COMPETENCIA GENERAL, OBJETIVA Y FUNCIONAL

Partiendo de que la obligación documentada en la letra, el pagaré y el cheque es una cuestión de derecho privado que indudablemente corresponde al orden civil (art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone con claridad que la demanda ejecutiva se interponga ante un Juzgado de Primera Instancia. Y a su vez, conforme a los arts. 82.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1476 y siguientes, así como 1531, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será la Audiencia Provincial la correspondiente Sección de lo Civil de la misma la que conoce de la apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la provincia.

Con estas normas será igualmente harto improbable que se produzca un supuesto de falta de competencia genérica, objetiva o funcional. Más aun si atendemos a que, 1.º Una vez despauchados los Juzgados de Distrito y las Audiencias Territoriales ya no se producen los datos que anteriormente podían surgir; 2.º Las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo no son recurribles en apelación, pues con la reforma operada por Ley 39/1984 desapareció la referencia que se contenía hasta entonces en el art. 1695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (16).

No queda, atendido lo anterior, que pueda fácilmente presentarse una falta ejecutiva ante otro órgano no distinto al establecido si, mucho menos, que otro juez dictara al de primera instancia despauche ejecución. En cualquier caso, tanto la jurisdicción como la competencia genérica, objetiva y funcional continúan sin duda alguna presupuestos procesales obrantes de oficio. Además, cualquier infracción a las mismas (incluida la competencia genérica, aunque no se mencione expresamente) se contempla en el art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como causa de nulidad de pleno derecho.

V. LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Las verdaderas problemáticas que se plantea respecto al multivoco concepto «incompetencia de jurisdicción» se refieren a la competencia territorial. Como es sabido, el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento



se ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el del domicilio del demandado o de alguno de ellos.

La reforma operada por la Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, tiene una importancia trascendental en este punto. En especial porque de manera definitiva declara como no aplicables las normas sobre sujeción expresa o tácita. Con lo que el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alcanza eficacia de norma de sus propios, indisponible para los países. De ese modo, sin perjuicio de que la regulación de su tratamiento procesal permanezca en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia territorial se ha convertido en presupuesto procesal, controlable de oficio (17) y, por ende, a instancia de parte. Por ello, una infracción del actor relativa a la competencia territorial adquiere en ese sentido, cuanto menos, mayor gravedad.

Con carácter general, la reforma procesal de 1992, en relación con la forma con que se regulan los elementos constitutivos de los títulos cambiarios, ha supuesto una mayor claridad y sencillez para la determinación de la competencia territorial, pudiendo ser materialmente posible su control *ab initio*, como impone el art. 1440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es preciso matizar:

1. EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

En la regulación cambiaria se da la significativa circunstancia de que dicho lugar (como se denomina en el art. 1.5.º y apartado 4.º de los arts. 94 y 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque, el «lugar en el que se ha de efectuar el pago») es un requisito formal sin cuya concurrencia no puede existir ningún documento cambiario ni, por tanto, ejecutivo. Debiendo, en definitiva, constar (o, al menos, poderse presumir conforme a las reglas previstas al efecto en la Ley Cambiaria) (18) una localidad en el texto del título para que éste exista. Todo ello bajo pena de nulidad (arts. 1.5.º y 2.º de la Ley Cambiaria y del Cheque para la letra, 94.4 y 95 de la Ley Cambiaria y del Cheque para el pagaré, y 106.4 y 107 para el cheque) (19).

La demanda ejecutiva se podrá interponer (y en la práctica así se suele hacer) ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda de acuerdo con el lugar que figura en el título. Cuando así ocurra, no habrá ningún problema.

Pero existe un supuesto especial en el apartado b) del art. 107 de la Ley Cambiaria y del Cheque, en el que el tema no es tan simple. Se prevé que un cheque no

ocurra, conforme al art. 107 de la Ley Cambiaria y del Cheque, deberá pagarse en el lugar de emisión si en éste tiene el librado algún establecimiento. En caso contrario, la satisfacción se tendrá que realizar en el «lugar donde el librado tenga el establecimiento principal». Datos ambos que no se desprenden necesariamente de la literalidad del título (20).

Se trata en realidad del único caso en que no consta en el propio texto del documento el lugar de cumplimiento de la obligación. La competencia territorial correspondiente entonces al Juzgado de Primera Instancia del lugar de emisión, siempre que en el mismo tenga el librado algún establecimiento o, en caso contrario, donde el mismo librado tenga el establecimiento principal. Remitiéndose, pues, al fuero del domicilio, que es el alternativo.

Pero si no consta y no se puede presumir el lugar de cumplimiento (21), el título resulta ser inexistente, sin que entonces deba en ningún caso despacharse ejecución. Cabe que surjan entonces algunas dudas respecto del órgano competente para denegar la ejecución.

Imaginemos un pagaré en cuya literalidad conste como lugar de pago (lo sea expresamente o por aplicación de las reglas b) y c) del art. 95 de la Ley Cambiaria y del Cheque) la ciudad de Alicante. Que es, además, donde el fiador tiene su domicilio. Es claro que si se pretende iniciar el juicio ejecutivo por órgano jurisdiccional con sede en cualquier lugar distinto al de dicha ciudad, la incompetencia por razón del territorio es patente a la vista del título. El titular de cada órgano jurisdiccional distinto al de esa ciudad podrá y deberá dictar auto denegado del despacho de ejecución con base en su propia incompetencia territorial.

Ahora bien, si el lugar de pago no consta en la letra del documento, el título es nulo y el despacho de ejecución también deberá denegarse, aunque en este caso no será por incompetencia territorial, sino por inexistencia del título derivada de la falta de uno de sus elementos constitutivos. Cabrán preguntarse entonces por el órgano competente para ello. La respuesta varía según los distintos supuestos:

1.º Si el domicilio de algún demandado se encuentra en la ciudad sede o localidad del partido judicial del Juzgado de Primera Instancia ante el que se ha interpuesto la demanda ejecutiva. Como competente que es, podrá dictar auto denegatorio del despacho de ejecución con base en la inexistencia del título.

2.º El problema se plantea si

ningún demandado tiene el domicilio en su partido judicial ni consta si se puede presumir lugar de cumplimiento de la obligación.

A nuestro juicio, no obstante la posible inexistencia del título derivada de la falta de mención del lugar de cumplimiento de la obligación, sólo puede denegarse el despacho de ejecución con base en la incompetencia territorial del órgano ante el que se ha interpuesto la demanda.

Como se observa, aquí se da un caso curioso. Precisamente por su incompetencia territorial, el órgano jurisdiccional no podrá denegar el despacho ejecutivo con base en ninguna circunstancia distinta a su falta de competencia (como lo sería la ausencia de formalidades del título). Pero, a su vez, esa incompetencia es predecible no de un concreto juzgado sino en un lugar determinado, sino de todos y cada uno de los mismos. Y ello es así porque, al menos conforme a las previsiones del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no existe atribución competencial a ningún Juzgado de Primera Instancia (22).

Consecuentemente, se produce así la paradoja de que todos los Juzgados de Primera Instancia deberán denegar el despacho de ejecución, con base en su incompetencia territorial motivada por la falta de formalidades, pero sin que ninguno sea competente territorialmente (ni siquiera para denegarlo por esta última circunstancia).

Si el lugar de pago no consta en la letra del documento, el título es nulo y el despacho de ejecución deberá denegarse por inexistencia del título derivada de la falta de uno de sus elementos constitutivos

Si bien nos fijamos, el órgano está denegando formalmente el despacho de ejecución con base en su incompetencia territorial, pero en el fondo, realmente se está fundando en la inexistencia del título que además se produce. Solamente así se entenderá esta incompetencia territorial atípica no de un órgano sino en un concreto territorio, sino de todos y cada uno de los Juzgados de Primera Instancia.

2. EL DOMICILIO DEL DEMANDADO O DE ALGUNO DE ELLOS

Puede que el demandante pretenda interponer la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el demandante o alguno de ellos tenga su domicilio. Sobre este criterio se produce

certidumbre de que el domicilio del obligado cambiario consta en la literalidad del título para que éste exista. Desde luego, sólo ocasionalmente podrá figurar en el documento cambiario.

Para el control judicial de su competencia territorial, el órgano ha de partir de comprobar la coincidencia entre la ciudad sede del órgano jurisdiccional del que es titular o, en su caso, las localidades que pertenecen a su partido judicial) con el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de algún demandado.

Esa coincidencia se ha de producir en todo caso. Si no concurre con el lugar de pago (que necesariamente, salvo la excepción citada, siempre ha de constar en el título) lo ha de ser con el domicilio. Ello tiene consecuencias distintas en los posibles supuestos que se plantean:

1.º Que ocasionalmente el domicilio conste en la documentación adjunta, sea la letra, el pagaré o el cheque, o en otros documentos como el de cesión ordinaria. En este caso no habrá ningún problema. El juez se limitará a comprobar la merada coincidencia localiva.

2.º Que no conste en la documentación, pero el domicilio de todos o alguno de ellos sea conocido (23). En este caso el demandante ha de hacerse constar en la demanda ejecutiva. Si así ocurre, como en el supuesto anterior, tampoco hay aquí ningún problema. El juez se verá comprobando la correspondencia de lugares en la documentación adjunta al título (demanda).

3.º Si, por la razón que sea, el domicilio no consta en la demanda ejecutiva ni en los documentos adjuntos (y siempre que no exista coincidencia con el lugar de cumplimiento), la consecuencia es que el juez debe dictar auto denegado del despacho de ejecución. Por supuesto, tiene al mismo cabal reposición y después aplicación por parte del demandante.

4.º Es posible que al demandante no le convenga interponer la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación (24), ni le interese tampoco, o desconozca, el lugar en que el demandado tiene su domicilio. Pero que el juez no deniegue ejecución por esta causa, entendiendo, sólo instar al demandante dos posibilidades:

1.º Hacer constar en la demanda ejecutiva el domicilio del demandado que se corresponda a la ciudad sede, o localidad del partido judicial, del Juzgado de Primera Instancia en el que se interpuso la demanda (a nuestro juicio, no exento de algunas dudas, bastando la simple afirmación del demandante sin necesidad de acreditación alguna). El juez debe despachar, por lo tanto,



remos como el deudor podrá poner de manifiesto esa circunstancia como motivo de oposición de carácter procesal (declaratoria o inhibitoria).

2.º Ante esa perspectiva, y a pesar de las posibles molestias, siempre puede acudir al lugar de cumplimiento de la obligación, que, ese sí, ha de ser cierto y conocido (25).

En resumen, atendidos los criterios previstos en el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación a la regulación de los títulos que realiza la Ley Cambiaria y del Cheque, se deduce que para el demandante es siempre factible conocer el Juzgado de Primera Instancia territorialmente competente. De esa manera, si incompare la demanda ante otro juzgado distinto al que legalmente corresponde conforme al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, parece lógico que deba contar con las consecuencias. Lo que significará, en primer lugar, que el demandante verá denegado el despacho de ejecución solicitado. Lo que no impedirá que dicha circunstancia sea incluso obviada de oficio por el juez en cualquier momento del procedimiento. Todo ello sin perjuicio de la correspondiente alegación por el demandado. Sea por error judicial de carácter veniable (porque el juez haya omitido comprobar la coincidencia del territorio del órgano con los lugares previstos en el art. 1439) o invencible (derivado de la falsa determinación del domicilio en la demanda ejecutiva).

VI. CONTROL A INSTANCIA DE PARTE DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Esta defensa del demandado basada en la falta de competencia territorial, como adelantábamos, encuentra especialidades muy significativas en el juicio ejecutivo (siendo estas todavía mayores cuando el título es de los comprendidos en el apartado 4.º del art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tales especialidades se concretan en la mayor gravedad de los efectos que derivan de la infracción a las normas de atribución de competencia territorial. Asimismo, a nuestro entender, confieren a este motivo de oposición un carácter autónomo frente al correspondiente del declarativo ordinario. Sobre todo, desde la reforma de 1984 y, definitivamente, después de la Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Por su parte, además, en la mayoría de las ocasiones que se ha tratado este tema los autores se han limitado a reproducir los textos legales o, como mucho, a trasladar la doctrina general sobre el tratamiento procesal de las cuestiones de competencia. A todas luces tal labor resulta insuficiente. Por todo ello, junto a su importancia práctica, se hace necesario que insistamos en este punto.

territorial y la facilidad con que el órgano puede denegarla, en la práctica no son pocos los procedimientos en los que se está alegando la falta de competencia territorial. Para ello, la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 72, 77 y 78) pone en manos del demandado dos posibles vías alternativas e incompatibles entre sí: la inhibitoria y la declaratoria.

1. LA INHIBITORIA

Como es sabido, la inhibitoria se intentará ante el juez o Tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no seño, para que se inhiba y remita los autos (art. 72.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Según PRETO CASTRO Y FERNÁNDEZ GIL, sólo en este caso existe verdaderamente cuestión de competencia en la que surge un conflicto positivo de fueros entre dos Tribunales del mismo grado y, en su caso, una resolución del superior. No vamos a insistir en el procedimiento de la inhibitoria que se regula, probablemente con excesiva minuciosidad, en los arts. 80 a 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (27), sino que resulte demasiado complicado.

Lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede ser entendido en términos tales que se llegue a privar del derecho fundamental a la defensa a la parte que, por haber formulado en su día una inhibitoria, vio transcurrir en su ausencia ante el juez que estimaba incompetente etapas decisivas del procedimiento

Únicamente nos referiremos, por la importancia que tiene, a la incidencia del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación al art. 89 del mismo cuerpo legal. Ese último artículo dispone que el juez o Tribunal requerido acordará la suspensión del procedimiento tras el sedimento del oficio de inhibitoria. Por su parte, dice el art. 115 que «todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se notifique ante el juez o tribunal que sea declarado competente». La aplicación literal de estos preceptos con todo su rigor, considerando que el oficio de inhibitoria puede notarse tarde, nos conduciría en la práctica al mantenimiento de ciertas situaciones de indefensión. Cuestión ésta sobre la que ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en relación a una inhibitoria promovida en juicio ejecutivo cambiario (sentencia del Tribunal Constitucio-

Aunque dentro del término «actuaciones» del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no queda incluir las sentencias, siendo más las dictadas antes de recibir el requerimiento de inhibitoria, decía SERRA DOMÍNGUEZ (28) que, a partir de la interpretación histórica y de su exégesis literal, no basta con esta concesión y que todas las actuaciones practicadas ante el juez incompetente, salvo la presentación de demanda, deben ser consideradas nulas, a menos que las partes todas no formulen objeción en contrario.

Según el mismo autor, ese mismo precepto sólo dispone la inexistencia de la actuación que sea válida de las actuaciones practicadas por el juez incompetente. No que lo sean aun contra la oposición de la parte que mantuvo la competencia, y que ésta, pese a ser triunfante, deba soportar las consecuencias de la declaración de rebeldía, dictada precisamente como consecuencia de una ausencia procesal indispensable para el fin de la inhibitoria. Lo contrario la convierte en eficaz sólo cuando se utiliza con mala fe, como medio para demorar el proceso o cuando se acude a prácticas estratagemas.

En el mismo sentido, considera MAJADA PLANELLAS (29) que «lo procedente es declarar la nulidad, no sólo de la sentencia de remate dictada, sino también de la providencia por la que fue declarado en rebeldía el promotor de la cuestión de competencia por inhibitoria, así como de las actuaciones posteriores, excepto las originadas por los trámites de dicha cuestión; en aplicación de los principios generales del art. 6.º 3 y 6 del C. civil».

El Tribunal Constitucional (sentencias 102/1987 de 17 de junio, 105/1987 de 22 de junio, y la anteriormente citada 224/1988 de 25 de noviembre) se ha pronunciado con la suficiente claridad y acierto sobre esta cuestión. De esa última sentencia (30) que lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede ser entendido en términos tales que se llegue a privar del derecho fundamental a la defensa a la parte que, por haber formulado en su día una inhibitoria, vio transcurrir en su ausencia ante el juez que estimaba incompetente etapas decisivas del procedimiento, pues el derecho a la defensa debe ser preservado en el caso de que se promueva, por quien sea citado por juez incompetente, una cuestión de competencia a través de uno u otro de los cauces previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, mediante declaratoria o inhibitoria, ya que cualquiera de estas vías es apta para defender en el proceso civil el derecho a que el litigio sea dirigido por el juez competente. Planteadas la inhibitoria ante el juzgado o Tribunal que se estime competente, su sola formulación no suspende automáticamente el curso de las actuaciones ante el de-

Deja sentado, en definitiva, que se impone una interpretación del art. 115 que haga posible la efectividad de los principios de contradicción y de defensa garantizada en el art. 24.1 de la Constitución. Así, continúa diciendo, si el auto resolutorio de la cuestión tarda en adoptarse y el procedimiento principal en su día iniciado sigue curso, existe el peligro de que quien formuló la inhibitoria que imaginado de trámites procesales trascendentes para la conformación y resolución del proceso, con menoscabo de los principios de contradicción y de defensa garantizada en el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, esta eventualidad impone una interpretación y aplicación del art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil orientada a hacer posible la efectividad de los principios constitucionales antes citados. Puesto que, si del tenor literal de dicho artículo se desprende que resulta impracticable ante el juez competente toda actuación procesal no realizada ante órgano judicial incompetente, ni serían entendimiento del precepto se acomodaría a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución (sentencia del Tribunal Constitucional, 102/1987 de 17 de julio, antes citada).

2. RÍGIDO ESPECIAL DE LA DECLARATORIA

Esta segunda vía es de mayor interés, dadas los problemas que suscita. Sobre todo en lo referente a su naturaleza jurídica. Si bien podemos considerar que en el proceso declarativo ordinario existen actualmente méritos suficientes para entender que la forma incidental es la única adecuada para la introducción de la falta de competencia territorial en el proceso (31). Así como para alentar la necesidad de su previo planteamiento, sea en los seis primeros días del plazo para contestar a la demanda cuando se articule como excepción de materia en los juicios de materia civil, o en otro caso sin sujeción a dicho plazo, pero siempre con anterioridad a la realización documental que gestione por parte del demandado.

Sin embargo, cuando se trata de juicio ejecutivo, y particularmente del ejecutivo cambiario, encontramos especialidades en esta materia de tal entidad que, sin duda, exigen matizar las referidas consideraciones. De ese modo, si bien no puede excluirse la vía incidental, su articulación necesariamente habrá de entrar en congruencia con la naturaleza de la competencia territorial que deriva de la nueva redacción del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Claramente, son pocos los autores que han tratado con amplitud la incompetencia territorial en juicio ejecutivo, únicamente encontramos algunas referencias más bien breves. A pesar de todas las especialidades en este punto,



fijación de un fuero legal y su control de oficio, como ocurre en el juicio ejecutivo tras la reforma de 1992, «tiene que llevar aparejada como sanción en caso de infracción necesariamente la nulidad de lo actuado». En la misma línea JIMENO VIZCARRA (33), aun asumiendo la prelación para formular demanda que defiende FERNÁNDEZ LÓPEZ (34), a la pregunta de si la falta de competencia territorial puede ser alegada por las partes cuando esa circunstancia es apreciable de oficio por el juez, a pesar de no estar previsto cauce procesal al efecto, responde que «aunque no pueda servirse el mandamiento de la destinataria, será perfectamente posible que pueda actuar de un modo similar y lograr los resultados que con aquella hubiere conseguido». Igualmente, con base en la nueva naturaleza imperativa de las normas de competencia territorial, en la obra colectiva de ILLICAZ ROS (35) se defiende una aplicación especial de las cuestiones de competencia de modo que podrán promoverse de oficio o a instancia de parte en cualquier momento del proceso, incluso a pesar de la eventual conformidad de las partes, dictándose en todo caso resolución de abstención relativa, esto es, con remisión siempre de los autos al órgano tenido por competente (36).

En todo caso, para el juicio ejecutivo cambian los hechos de tener presente, al menos, las siguientes consideraciones:

Al Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881: la incompetencia del apartado 11.º del artículo 1464

En la segunda mitad del siglo pasado se pacifica la inclusión de la falta de competencia territorial en el múltiple concepto «incompetencia de jurisdicción» (37). No ofrece dificultad entender cuál era la intención del legislador al incluir el apartado 11.º del art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según MORALES Y MORAÑO (38) en el juicio ejecutivo «puede promoverse la cuestión de competencia por destinataria, alegándola como excepción o como incidente (...). Se alegará como excepción, cuando el ejecutado se oponga a la ejecución en tiempo oportuno, y presente el escrito formalizando la oposición, conforme al artículo 1463 (...), y como incidente, siempre que se proponga la destinataria fuera de dicho escrito».

De esta manera, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 aparentemente da respuesta a la pregunta de si «la excepción dilatoria-destinataria» podrá ser alegada en la contestación a la demanda como si fuera perentoria, convirtiéndose en la sentencia final con el efecto, en su caso, de absolución en la

Al igual que ocurría en el declarativo ordinario, ha sido mayoritaria la opinión afirmativa respecto a la inclusión de la falta de competencia territorial en el ámbito del art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entre los autores más recientes que se pronuncian expresamente en este sentido, podemos citar, entre otros (39), a FINCHU (40), SERRA DOMÍNGUEZ (41) o CORTES DOMÍNGUEZ (42).

A pesar de que con anterioridad a la reforma operada en 1984 ya se había negado tradicionalmente que el término «incompetencia de jurisdicción» del art. 533.1 (y consecuentemente también del art. 1464.11) de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluyera en su ámbito la falta de competencia territorial, esa claramente mayoritaria la afirmación de dicha inclusión.

Pero la reforma de 1984 supuso un salto cualitativo en esta cuestión porque, con la nueva redacción del art. 538.1 y en especial del art. 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se confirma la no inclusión en su ámbito de la incompetencia por razón del territorio. Circunstancia que sirve de argumento complementario a los últimos autores que han tratado el tema para apoyar sus tesis en ese sentido (43).

Ahora bien, esta nueva redacción, «supone una simple perfección de la formulación o, por el contrario, es una innovación legislativa excluyente? Si no inclinamos por la primera posibilidad, hemos de reconocer que prácticamente toda la doctrina desde antes se ha venido equivocando palmariamente, al menos en cuanto a la conexión de la terminología empleada. Si aceptamos la segunda, podemos concluir que, en aquellos supuestos en que dicha innovación no se produce (como ocurre en el art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es forzoso entender que incluye en su ámbito la posibilidad de alegar la incompetencia por razón del territorio.

En todo caso, no puede olvidarse un hecho objetivo como el mantenimiento de la literalidad del art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin perjuicio del diverso alcañe que podamos otorgar a tal circunstancia, en nuestro ha servido de apoyo argumental para la tesis favorable de la exclusión, precisamente las mismas razones, reforzadas ahora, para afirmar la pertenencia de la falta de competencia territorial al ámbito del concepto «incompetencia de jurisdicción». Incluso teniendo presente que en el juicio ejecutivo no existen excepciones dilatorias, sino motivos de oposición en general denominados un «exceso rigor «excepciones», y, por lo tanto, con régimen similar al correspondiente a las excepciones perentorias (en el que no es posible alegarlas en la contestación a la

Además del argumento anterior, basado exclusivamente en la inalterada literalidad del citado precepto, GÓMEZ DE URBIO (44) añade otras consideraciones, como la mayor simplicidad de la vía excepcional más adecuada en un proceso sumario y rápido, la inclusión de la excepción en las reglas generales de la competencia, así como la arbitrariedad de la solución contrasta en cuanto sólo impedía poner de manifiesto un requisito indispensable en todo proceso.

Si embargo, como reconoce el autor anterior, la doctrina y la jurisprudencia reciente están generalmente en desacuerdo con esta posición. Aun así, escorramos algunas sentencias en que se recoge la falta de competencia territorial como causa de nulidad de todo el procedimiento, alegable como si de una excepción perentoria se tratara o, más técnicamente dicho, como motivo de oposición alegable con la imposición de la demanda incidental de oposición (45). Un ejemplo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de septiembre de 1987 (46); afirma que debe resolverse, en primer término, la procedencia del finco procesal, ya que de ser admetido impediría decidir sobre la oposición de fondo. Además, la falta de competencia territorial se deduce simplemente con observar el título ejecutivo (dos letras de cambio), pues tales carbales, siendo ya protestados por falta de pago, señalan el domicilio del librado en el que deberá efectuarse el pago. Por ello accede la oposición incluso de oficio, según dispone el art. 1440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 1473 número 3 de la misma. Declarando la nulidad de todo el juicio, sin perjuicio de que la acción lo pudiese am e el juzgado que correspondía. Y, todavía con mayor claridad, el fundamento tercero de la sentencia de la Audiencia Provincial de Nueva de 19 de abril de 1991 (47) considera evidente que la «excepción de incompetencia de jurisdicción por destinataria» debe prosperar.

De este modo, puede establecerse un claro paralelismo entre la «incompetencia de jurisdicción» como excepción dilatoria que se prevé en el art. 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y como excepción (coincidente con las «perentorias» del mayor cuantía) del correspondiente art. 1464.11. El ámbito de este último precepto abarcará la falta de competencia territorial en idéntica medida en que hipotéticamente y, en ese caso, resultará aplicable a aquel lo previsto en el art. 535.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su alegación en la contestación a la demanda.

B) La derogación que el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque no se limita a derogar el art. 1465, sino que además excluye la aplicación de lo previsto en el art. 1464 y en los números 1.º y 2.º del art. 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la Ley Cambiaria deroga los preceptos que fundaban el argumento de inadmisibilidad hasta entonces utilizado, entendiéndose la jurisprudencia más reciente que se sustituye por otro igualmente sencillo, como el de la inaplicación en bloque del meritado art. 1464. Así, sentencias tales como la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 1991 (51) viene a decir que como el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está expresamente derogado por la Ley Cambiaria vigente, aplicable la

art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en realidad no se llega a plantearse en el supuesto de juicio ejecutivo con base en letra de cambio. Elio se debía a la vigencia del art. 1465 del mismo texto legal, que declaraba inaplicables las «excepciones» de los puntos 6.º a 11.º del art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En aquellos supuestos en que se formulaba oposición con fundamento en la incompetencia territorial del órgano que está considerando, la resolución era sencilla en el sentido de inadmisión por aplicación del meritado art. 1465. Sin que, por lo general, se plantearan mayores discusiones. Podemos citar como ejemplo de esta posición jurisprudencial, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de septiembre de 1985 (48). A su vez, ese argumento es recogido por algún autor sin añadir otras consideraciones (49).

Otras veces, aun partiendo de la misma argumentación anterior, algunas sentencias daban un paso adelante afirmando que, aun en el hipotético supuesto de que fuese posible su alegación, procedía desestimarla porque se producía un supuesto de sumisión tácita consecuencia de la oposición a la ejecución por el sujeto pasivo del proceso, que en forma distinta a de formular en letra de destinataria (art. 58.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) (50).

El art. 67 en sí de la Ley Cambiaria y del Cheque, mediante la derogación expresa del art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, elimina el fundamento esencial en que la jurisprudencia se había apoyado hasta aquel momento. Si la alegación de la falta de competencia territorial se excluía por la jurisprudencia en virtud de la imposibilidad establecida legítimamente (art. 1465 en relación al art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), esa fundamentación fue hasta entonces válida y suficiente, en idéntica línea argumental, con la derogación de este último artículo, deberíamos afirmar la procedencia de tal alegación.

Pero el citado art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque no se limita a derogar el art. 1465, sino que además excluye la aplicación de lo previsto en el art. 1464 y en los números 1.º y 2.º del art. 1467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la Ley Cambiaria deroga los preceptos que fundaban el argumento de inadmisibilidad hasta entonces utilizado, entendiéndose la jurisprudencia más reciente que se sustituye por otro igualmente sencillo, como el de la inaplicación en bloque del meritado art. 1464. Así, sentencias tales como la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 1991 (51) viene a decir que como el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está expresamente derogado por la Ley Cambiaria vigente, aplicable la

ejecutivo cambiario, como no lo es antes tampoco (art. 1465), sino sólo como cuestión previa de competencia por inhabilitación o por declaratoria (art. 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

A nuestro juicio, aunque sea una manera de resolver rápida y finalmente la cuestión, a poco que se medite, podemos comprender que las consecuencias de tal interpretación llevan al absurdo de no permitir al deudor fundar su oposición en la ausencia de presupuestos o existencia de impedimentos procesales, que son condicionantes de cualquier actividad jurisdiccional.

Cuando el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque declara que no será de aplicación el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede decir que no es alegable la oposición fundada en reglas de derecho procesal. Es decir, si el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone como requisito, entre otros, la interposición de la demanda en el Juicio de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación según el título... a pesar de lo que diga el art. 67 in fine, su incumplimiento tiene que servir de fundamento de la oposición del demandado.

Es cierto que, considerando la finalidad de las normas y el deber de control de oficio, como hemos visto, será altamente difícil que en la práctica pueda producirse un supuesto de falta de jurisdicción o de incompetencia territorial, objetiva o funcional (52). Sin embargo, aunque sea improbable, si se desahucara ejecución por un órgano dentro del Juicio de Primera Instancia, ¿no podría pensarse de cualquier modo esta circunstancia de nulidad esta circunstancia a efectos de fundar la nulidad de lo actuado? Una respuesta negativa a esta pregunta sería equivalente a negar la nulidad no sólo al art. 238.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también al carácter de orden público y de obligado cumplimiento de buen número de normas procesales.

En definitiva, la inadmisión jurisdiccional de la alegación de la falta de competencia territorial con base en la inaplicación que el art. 67 in fine de la Ley Cambiaria y del Cheque realiza del art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el caso de que se ejecute la acción cambiaria por vía ejecutiva, al igual que ocurre con el argumento de la inadmisibilidad expresada por el derogado art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es fundada desde una perspectiva más general del proceso. Para su exclusión, entendemos, deberán agotarse argumentos distintos.

○ El artículo 1480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Aplicación de las cuestiones de competencia conforme a las reglas de los artículos 72 y siguientes

es indiscutible que en el se recoge, por utilizar terminología legal, la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional (53). Si nos atenemos a lo que prescribe el art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no había posibilidad de alegar la falta de este presupuesto procesal. Por otra parte, en virtud del art. 1480.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil será forzoso admitir la procedencia de la articulación de la declaratoria como incidente previo, conforme a las reglas de los arts. 72 y siguientes (54).

Si el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone como requisito la interposición de la demanda en el Juicio de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación según el título, su incumplimiento tiene que servir de fundamento de la oposición del demandado

¿Cómo puede estar permitida la alegación de la falta de competencia territorial (art. 1480) y no así, en cambio, la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional (art. 1465)? Para ello NETO (55), aunque calificando el ahora derogado art. 1465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de irracional, es indudablemente cierto que en el juicio ejecutivo cambiario no puede alegarse la excepción de incompetencia de jurisdicción, ni por vía de excepción dilatoria propia, ni presentivamente alegada. En cambio, para este autor, será alegable la incompetencia territorial vía inhibición o declaratoria, porque de otro modo sería admisión la posibilidad de que el deudor fuera «prácticamente elegido por el actor ejecutante», ya que así constataría todo el desarrollo procesal de la distribución de trabajo en los Tribunales y supondría una solución enfrentada con el señalamiento de fuero a las obligaciones personales.

Ahora bien, si este argumento es válido para defender la procedencia de las cuestiones de competencia articuladas como incidentes de especial y previo pronunciamiento, todavía lo es más para justificar la posible alegación que se funda en la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. Y ello a pesar de lo que parece deducirse de un precepto absolutamente falto de técnica y de dudosa eficacia como el inciso final del art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

competencia, al no producirse propiamente lo que ya desde antiguo se definió como «controversia que se suscita entre dos o más jueces o magistrados sobre si cual de ellos corresponde el conocimiento y decisión de un asunto» (56), es evidente que cuando la Ley (arts. 72, 74, 76... de la Ley de Enjuiciamiento Civil) utiliza el término «cuestión de competencia» se refiere tanto a la inhabilitación como a la declaratoria. No hay razón para que no sea así también en el art. 1480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta última disposición nos remite típicamente sin matices al mismo incidente de especial y previo pronunciamiento que se regula con carácter general en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ya hemos argumentado en otro momento a favor de su procedencia en el juicio declarativo ordinario (57). No obstante, como sabemos, esa regularidad general es cognitiva y consecutiva de la naturaleza y tratamiento que recibe la competencia territorial en los arts. 56 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es diametralmente opuesta a la que el art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone para el juicio ejecutivo.

○ El artículo 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: La prohibición de la sursumisión y la suspensión del principio dispositivo por normas de los cogens

Cuando introducíamos el presente apartado, afirmando el carácter autónomo de esta defensa en el juicio ejecutivo debido a las especialidades que se producen en su seno, principalmente nos referíamos a la inicial supresión de la prorrogabilidad del fuero operada por Ley 34/1984 de 3 de agosto. Esta norma, entre otras cosas, prohibió la posibilidad de sursumisión ticta e introdujo el control de oficio de la competencia territorial. Igualmente, la reforma operada por la Ley 10/1992 de 30 de abril nueva redacción al art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponiendo que la demanda ejecutiva se interpondrá ante el Juicio de Primera Instancia del lugar del cumplimiento de la obligación según el título (58), o del domicilio del demandado o de alguno de ellos, declarando definitivamente inaplicables las normas sobre sursumisión expresa o ticta contenidas en la Sección Segunda del Título II del Libro primero.

A partir de la citada reforma de 1992 es cuando la cuestión se resuelve de modo indiscutible. A pesar de la prohibición de sursumisión ticta y de la obligación de control de oficio introducida años antes, se mantenía la atribución dispositiva de la competencia territorial y, por ello, la prorrogabilidad de fuero. Esa circunstancia

cional. De esa forma, con apoyo en lo literalmente previsto en el art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se llegaba a mantener por alguna jurisprudencia la tesis, confirmada poco después como errónea, de la prohibición meramente relativa de la sursumisión ticta (59).

Desde un punto de vista práctico, se obvian los múltiples problemas que suscitaba la sursumisión. Por citar algunos, podemos referirnos, respecto a la sursumisión ticta, a la difícil concreción del art. 58.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (60) o, en relación a la expresa, el lugar en que ha de constar la cláusula de sursumisión (61), la posibilidad de algunos fraudes, la acumulación de títulos con sursumisiones a lugares diversos, la posibilidad de sursumisiones diversas en un mismo título... (62).

En esta materia, como puso de manifiesto CALABRIZO (63), si el fuero no es convencional, si depende directamente de la Ley y no de la voluntad de las partes, es porque el interés público para que el conocimiento del asunto sea atribuido a un órgano territorialmente determinado es en principio superior al que existe en aquellos otros casos en que dicha determinación se produce por norma dispositiva.

Los concretos motivos o justificaciones para que la atribución de competencia territorial pase de dispositiva a ser imperativa y de los cogens pueden ser diversos e incluso, como en el caso del juicio ejecutivo impedir el perjuicio del más débil, que el único criterio sea la comodidad del más fuerte, y la disolución de cargas competenciales, se han llegado a considerar por distintas razones (64). En ese sentido, no podemos más que sumarnos a las merecidas críticas. Lamentamos que la reforma no haya impedido verdaderamente todos los posibles efectos negativos que se pretendían erradicar. Pero, a pesar de todo, esa circunstancia no es obstáculo para que en esos casos siga existiendo un interés público superior que merece cierta consideración (65).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han justificado siempre la diferencia de trato de la falta de competencia territorial con la objetiva y funcional con base fundamentalmente en que la primera se inscribe en normas de carácter dispositivo en las que cabe la posibilidad de prorrogar el fuero mediante sursumisión. En cambio, respecto a las restantes, se sujetan a normas imperativas y de los cogens. De ahí que por materia litigiosa o por acción de la cuantía el órgano deviene en la obligación a abstenerse de conocer y asimismo de suscribir cuestiones de competencia de carácter territorial (66). En el funda-



de 1991 (57) se trata esta cuestión con meridiana claridad, refiriéndose libremente a que «en materia de competencia hemos de distinguir claramente entre la ofensa a la objetiva y funcional, de un lado, y la territorial de otro, referida aquella a que el conocimiento del pleito o acto en que intervienga el juez o Tribunal le venga atribuido por la ley a la autoridad que ejercita y la segunda a la que le corresponde con preferencia a los demás jueces o Tribunales de su mismo grado —artículo 53 Ley de Enjuiciamiento Civil—, que se rigen por principios totalmente opuestos, pues mientras la competencia objetiva o funcional vienen sujetas a normas de derecho imperativo de las que no se exceptúa, como tal intranscendible —artículo 6.2 y 3 del Código Civil—, la competencia territorial está inspirada en normas o reglas de derecho dispositivo y nada obliga, en principio, a que entre en juego la voluntad de las partes, de ahí que el artículo 56 Ley de Enjuiciamiento Civil establezca como primera regla para la determinación de la competencia territorial la de la sustracción».

Con carácter general, no es posible la prórroga de la jurisdicción a órgano que no la tenga por la materia, la cuantía o el grado, porque en esos casos la incompetencia es, como la calificaba MARRAS y MARTÍN (68), «radical y absoluta». El mismo autor concluye que en esos supuestos se produce una excepción a la prohibición prevista en el inciso 1.º del art. 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Porque, aunque no se promueva cuestión de competencia a instancia de parte, sí tener la posibilidad de abstenerse de oficio de conocer, «como es de orden público que ningún juez ni autoridad juzgase el límite de sus atribuciones, de aquí la facultad [...] para que se abstengan de conocer cuando se crean incompetentes por razón de la materia».

Con la nueva redacción del art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todos los supuestos de incompetencia, independientemente de su origen, quedan equiparados a estos efectos en el juicio ejecutivo. Si el tratamiento procesal de la competencia territorial que se regula como «cuestiones de competencia» en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es considerado inmediato de la naturaleza dispositiva y prorrogable de las normas de atribución competencial, tal tratamiento procesal resulta incoherente en aquellos supuestos, como el del juicio ejecutivo, donde dichas normas de atribución son imperativas, intranscendibles e improrrogables.

El Aplicación matizada de las normas contenidas en los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

de Enjuiciamiento Civil en materia de atribución de competencia territorial, el legislador no ha ido más allá introduciendo un tratamiento procesal específico ni tan siquiera alterando en modo alguno el existente con carácter general (69). Por ello, parece que serán de aplicación las normas previstas para la declaratoria o inhabilita en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, atendidas las dudas planteadas en relación al ámbito del término «incompetencia de jurisdicción» que se mantiene en el inalterado art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, sobre todo, considerando el giro comercial producido por el nuevo art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, nos inclinamos por una interpretación más acorde con las especialidades del juicio ejecutivo. Así, hemos de defender como mínimo la matización en la aplicación de las normas generales sobre las cuestiones de competencia de manera proporcional al alcance de esas especialidades. Según la cual, serán de aplicación las reglas de los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la medida que sean compatibles con la naturaleza intranscendible y de orden público de la competencia territorial en el juicio ejecutivo.

Atendiendo a la atribución imperativa de competencia territorial en el juicio ejecutivo cabe deducir la nulidad de todos aquellos actos realizados por un órgano al que no le ha sido atribuida esta competencia

Así, respecto a la forma de instrumentación de la oposición basada en la falta de competencia territorial del órgano jurisdiccional, pueden mantenerse con mayor o menor fundamento tres posiciones básicas (70):

1.º) La tesis: Como excepción. Ya de entrada afirmamos que la regulación recibida por la declaratoria en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es la propia de las excepciones, sino que más bien se trata de un incidente de especial y previo pronunciamiento. Y ello lo afirmamos a pesar de los problemas y objeciones que plantea ese pronunciamiento (como hemos visto, motivados especialmente por la inabundancia prevista del art. 1464.11 de la Ley de Enjuiciamiento

En definitiva, hemos de aceptar en principio el carácter de la declaratoria de «causa específica, sustancialmente igual para todo tipo de procesos y exclusivamente destinado a denunciar la falta de competencia territorial» (71). Sin que, por tanto, ese carácter sea distinto para el juicio ejecutivo cambiario que ahora estudiamos.

2.º) La tesis: Aplicación estricta de las normas sobre declaratoria contenidas en los arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A primera vista, con apoyo en el art. 1480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la solución adecuada en este juicio será acudir a la aplicación estricta de las normas generales sobre la declaratoria que se contienen en nuestra Ley Procesal Civil. Sin diferencias respecto a su instrumentación general en el juicio declarativo ordinario que preceda.

La lógica consecuencia es que la alegación de la falta de competencia territorial constituya un supuesto especial de oposición al despacho de ejecución. Y, aunque no sea de aplicación el art. 58.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ello, aunque no deba entenderse que se somete totalmente, si el demandado después de personado en juicio hace cualquier cosa que no sea proponer la declaratoria, precisa su facultad de impugnar la competencia territorial del juez elegido por el actor (72).

Si bien los problemas y objeciones vistos en páginas anteriores no son argumento suficiente para negar la consideración de la declaratoria como incidente de especial y previo pronunciamiento, sí lo son, a nuestro juicio, para impedir la aplicación estricta de las reglas generales que sean contradictonas con la naturaleza indisponible e improrrogable de la competencia territorial en el juicio ejecutivo.

3.º) La tesis: Aplicación matizada de dichas normas, mediante su adecuación a la especial naturaleza y principios del juicio ejecutivo. La primera consecuencia que puede deducirse atendiendo a la atribución imperativa de competencia territorial en el juicio ejecutivo es la nulidad de todos aquellos actos realizados por un órgano al que no le ha sido atribuida esta competencia. En esa dirección se orientan las opiniones de GÓMEZ COLMEYER (73) y SANTOS VIZCAYA (74).

Estrictamente, conforme al art. 6.3 del Código Civil, los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho salvo que en los mismos se establezca un efecto distinto en caso de contravención. El art. 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no cabe duda de que es norma imperativa en cuanto a

El Tribunal Constitucional (por ejemplo en sentencias 191/1986 de 17 de octubre de la Sala Primera, 22/1989 de 1 de febrero de la Sala Segunda, 185/1990 de 15 de noviembre del Pleno, que además declaró que tal precepto no es contrario a los arts. 24 y 53.2 de la Constitución, y 202/1990 de 13 de diciembre de la Sala Primera) ha dejado sentado que tras la expresión del incidente de nulidad de actuaciones son tres las vías a través de las cuales pueden invalidarse los actos judiciales cuando están afectados por vicios que alcanzan la trascendencia que indica el art. 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (75): 1.º Mediante la interposición de los recursos articulados por las Leyes Procesales; 2.º A través de la declaración de oficio por parte del órgano judicial siempre que no haya recaído sentencia definitiva; 3.º Acudiendo a los demás medios que establecieron las Leyes Procesales (recursos de revisión, audiencia al rebeldé o amparo). Sin perjuicio del recurso de amparo como único y exclusivo remedio frente a situaciones de indefensión, cuando la sentencia que cubre un procedimiento con vicios no subsanados determinase la indefensión constitucional no sea susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario ni de otros medios de rescisión de la cosa juzgada, por haber alcanzado ya firmeza.

Ninguna de estas vías se ajusta plenamente a la solución propuesta, en unos casos porque lo impide la preclusión (en la relativa a recursos ordinarios), o porque es muy discutible que pueda sostenerse la producción de indefensión en todo caso (en el recurso de amparo). Solamente sería viable la atribución de esta nulidad a través de una especie de «declaración de oficio» provocada a instancia de parte. Según SILVA DOMÍNGUEZ (76) «cualesquiera de las partes podrá denunciar ante el Tribunal en escrito fundamentado, las nulidades procesales que estime se han producido en el procedimiento». En el mismo sentido, MARRAS MENDEZ (77) afirma que entre los medios establecidos en la Ley a los que se refiere el art. 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial «es obvio que cabe una denuncia ad hoc, que dará lugar a una cuestión incidental y que no necesariamente se ha de tramitar por el procedimiento de los incidentes» (78).

En el juicio ejecutivo cambiario el tema es específico, en cuanto en el mismo destaca la claridad de los correspondientes artículos que regulan los requisitos formales de los títulos cambiarios (arts. 1.5.º y 2.º para la letra, 94.4 y 95 para el pagaré, y 106.4 y 107 para el cheque), según los cuales el lugar de cumplimiento de la obligación ha de constar necesariamente, bajo pena de nulidad del título, en la totalidad del documento. Este li-

clara, evidente, ostensible y grave, que no sea necesario esfuerzo dialéctico alguno para su comprobación, por salir ésta a la vista, y consecuentemente, motivadora de nulidad de pleno derecho, pues así lo ha venido alegando el Tribunal Supremo (79).

Un demandante que, a pesar de la manifiesta claridad de la norma de competencia territorial y de la facilidad con que se conoce la localidad del órgano que ha de conocer, presenta demanda ejecutiva en otro órgano distinto ha de «cargarse» las consecuencias. En primer lugar, que el propio juez no despache ejecución. Y que en el caso de que empujamente se despachara, los actos realizados puedan ser declarados malos tanto de oficio como a instancia de parte, con el único límite de la firmeza de la sentencia.

Esta es, con todo, la solución plátemente acorde con el carácter de sus cogijos introducido en la reforma de 1992 para la competencia territorial en el juicio ejecutivo.

Sin embargo, como no ha venido acompañada de un tratamiento procesal adecuado, encuentra obstáculos insalvables en nuestro ordenamiento procesal. Nos estamos refiriendo fundamentalmente a los arts. 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina y la jurisprudencia que los interpretan (82).

IV. LAS CONCLUSIONES

No va a ser labor fácil establecer una solución medianamente acertada sobre la antelación de la declaración en el juicio ejecutivo. Supone un esfuerzo teórico que no siempre resultará efectivo en la práctica. Tras la reforma de 1992, que separamos, únicamente en la obra colectiva de ELLEROS RUS (81) se ofrece una posible solución a la cuestión planteada. Según esos autores, la impropiabilidad de favor priva de todo sentido a la prohibición impuesta por el art. 74 de la Ley de Ejecutamiento Civil, que es consecuencia de la ambigüedad de-

positiva de competencia territorial. Luego de ese modo no ya la posibilidad, sino la necesidad de que se promuevan de oficio las condiciones de competencia (concretamente, la declaración). En ese caso, habrá de intervenir el Ministerio Fiscal, con asistencia de los partes personadas, y sin que pueda afirmarse la existencia de momento preclusivo alguno (82).

Probablemente, como cualquier otra interpretación que aporte soluciones de ley amended, podrá ser tachada de ser contra legem. Aunque esa circunstancia pueda ser cierta (el art. 74 es lo suficientemente claro para sustentar esta afirmación), en el presente supunto la crítica debería dirigirse no frente a esta opción, sino contra el legislador que ha introducido un principio imperativo para determinar la competencia territorial en el juicio ejecutivo, pero no ha querido (lo no ha sabido) acompañarlo del correspondiente y adecuado tratamiento procesal. El mérito de esos asuntos radica en que, compet-

iendo el alcance de la modificación del art. 1439 de la Ley de Ejecutamiento Civil, han aportado una solución acorde con ella, así como a fuego de chocar contra la literalidad de preceptos obsoletos e incongruentes con las últimas reformas.

Como se observa, no existe ningún género de duda en que la prohibición de la sursum cogitur y, a su vez, vigente tras la reforma de 1992, determina que los postulantes de «defensa» del demandado en el juicio ejecutivo no puedan ser desahuciados en la falta de competencia territorial han aumentado considerablemente. En definitiva, el tratamiento procesal de la falta de competencia territorial, a pesar de haber sido calificado de «irracional» (83), creemos que en el juicio ejecutivo «no debería resultar» (además de la falta de jurisdicción de competencia objetiva o funcional conforme se dispone hoy por hoy en el art. 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial

NOTAS

(1) Al menos, porque «vivienda» menciona la competencia genérica. A nuestro juicio, cuando se trate de asuntos de orden público, deberá también la incompetencia territorial.

(2) En este sentido, dice ORTIZ RAMOS, M., «Aplicación al concepto de potestad jurisdiccional en la Constitución Española», Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, Cáceres, 1984-5, pág. 417, que «la jurisdicción no es sólo un conjunto de órganos específicos, sino también la actividad o, por mejor decir, una parte de la actividad que sólo esos órganos pueden realizar».

(3) Vale conceptualmente configurada como una potestad estatal que, además, se atribuye en exclusiva a los juzgados y Tribunales. Se han de conocer estos elementos. Si se refiere sólo al órgano, sólo puede realizar otros funciones a los poderes jurisdiccionales (art. 117.4.2 de la Constitución). Si se refiere únicamente a la potestad, no sirve para determinar si la misma se establece relativamente.

(4) Parte de la actividad correspondiente al trámite de los juicios jurisdiccionales. La parte de la actividad que corresponde al art. 117.3 de la Constitución. Abundamos en la trama de las notas, la irreversibilidad de las decisiones y la heterogeneidad.

(5) El principio básico del órgano jurisdiccional es su independencia. Como manifestación, entre otras, de las garantías de la inamovilidad, el principio de juez legal, la irrevocabilidad, la irrevocabilidad de actuaciones por superiores y no sumisión a entidad alguna. Además de las condiciones de ingreso en la carrera, el sistema de determinación de destinos y ascensos, etc., y más como la reserva de juez orgánico para el estado de los jueces y magistrados, la creación del Consejo General del Poder Judicial, o el principio de unidad jurisdiccional. Acompañado todo, como garantía de la independencia (art. 117.1 de la Constitución), sea el patrimonio del Estado o la persona del juez (84), penal o disciplinaria.

(6) Ver PRÉTELO CRISTÓBAL Y FERRANDEZ, L., Derecho de Tribunales Organismo, Enciclopedia jurídica, Pamplona, 1986, págs. 83-89.

(7) MONTORO AROCA, J., Derecho Jurisdic-

cional en el incidente de aplicación al juicio ejecutivo que ahora estudiamos.

(8) FERRANDEZ LOPEZ, M. A., Derecho Procesal Civil, t. 3.º ed. con la Ley de la OJAN (SANTOS, A.), Madrid, 1982, pág. 304.

(9) También, por extensión, para referirnos los asuntos que concierden a los jueces de paz, en la medida de que aquéllos que están atribuidos a jurisdicciones especiales (art. 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

(10) A la inversa, es irrogable que un órgano del Estado dentro del poder judicial pueda ejercer la jurisdicción que el ejecutivo convalida. Ahora bien, tan obvia es la solución frente otros vicios de impugnación alegados. En su caso, la penal o la contencioso-administrativa.

(11) El problema para GONZÁLEZ GARCÍA, J. L., Derecho Jurisdiccional, t. I con MONTORO AROCA Y ORTIZ RAMOS, cit. pág. 311, es de difícil resolución, pero, probablemente porque, a pesar de la creciente utilización de ese concepto especialmente en ámbitos internacionales, no se trata del distributivo de competencias de instancia en cuanto no distribuye el ejercicio de una potestad jurisdiccional internacional, sino que detenta, este tipo de causas, a la jurisdicción española se extiende a una competencia institucional.

(12) Sin embargo, la denominación competencia internacional puede ser utilizada habitualmente. Entre otros muchos, RECORT GARCÍA, E., «Las normas de competencia judicial internacional en Derecho Español», Anuario Hispano de Derecho Internacional, t. 206, RECORTEGUE, 1982, págs. 195 a 206; RECORT GARCÍA, E., «El sistema español de competencia judicial internacional», Anuario de Derecho Internacional, t. 206, RECORTEGUE, 1982, págs. 509 a 515; RODRÍGUEZ CÁDIZ, A., «La nueva nomenclatura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil», art. 22 Ley Orgánica del Poder Judicial, Anuario Español de Derecho Internacional, 1989-1, pág. 113 a 156. Incluso por personalización, como FERRANDEZ LOPEZ, M. A., Derecho de Tribunales Civil t. I con la OJAN, cit. págs. 307 y 85.

(13) FERRANDEZ LOPEZ, M. A., Derecho Procesal Civil, t. I con la Ley de la OJAN, cit. pág. 323; GONZÁLEZ GARCÍA, J. L., Extensión y límites de la jurisdicción española, Anuario de Derecho Internacional, t. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Barcelona, 1992, págs. 280 y 85.

(14) FERRANDEZ LOPEZ, M. A., Derecho Procesal Civil, t. I con la Ley de la OJAN, cit. pág. 323; GONZÁLEZ GARCÍA, J. L., Extensión y límites de la jurisdicción española, Anuario de Derecho Internacional, t. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Barcelona, 1992, págs. 280 y 85.

Tamamen previsto de la competencia internacional Madrid, 1991, págs. 225 a 308.

(15) Por su parte, GONZÁLEZ GARCÍA, J. L., Extensión y límites de la jurisdicción española, cit. pág. 325, afirma que «ello impide que la demanda ante juez español en materia de competencia territorial sea un traslado de la competencia territorial disponible, en donde cabe plantear el tema de la declaración impuesta por el demandado como tendiente a evitar la sursum cogitur a los Tribunales españoles».

(16) En su caso, véase también en el art. 1439 de la Ley de Ejecutamiento Civil, únicamente se refiere a líneas que se encuentran especialmente hipotecarias y, por tanto, sólo aplicará cuando se utilice el correspondiente juicio ejecutivo especial.

(17) GONZÁLEZ GARCÍA, J. L., Extensión y límites de la jurisdicción española, cit. pág. 321 y 322.

(18) Síntese que esta defensa no es jurisdiccionalmente distinta a la excepción de incompetencia territorial, sino que se trata de la Activa Internacional. Sin perjuicio de que pueden existir diferencias esenciales (ver MONTORO AROCA, J. L., Declaración y declaración internacional..., cit. págs. 373 a 376), en la práctica estas no se manifiestan por ser en esencia idénticas, a excepción de irreversibilidad de los órganos españoles y consiguiente atención del juez que convalida, si bien en las dos primeras se solicitó una abstención en la instancia. Además, aunque en la declaración se debe alegar la pretensión de nulidad de las actuaciones, los efectos son siempre los mismos: frustración del proceso, nulidad de lo actuado, no revisión de actuaciones.

(19) En este sentido, MONTORO AROCA, J., Manual de ejecución cambiaria, Granada, 1980, págs. 113 y 114.

(20) En la realidad, en virtud del art. 1440.1 de la Ley de Ejecutamiento Civil, la competencia territorial ha sido siempre convertible de oficio previo al despacho ejecutivo. Pero esto no puede ser completo cuando se trata de la competencia territorial de la demanda (art. 98.2 de la Ley de Ejecutamiento Civil), puesto que definitivamente lo establecimiento impropio, con la reforma de 1984 y definitivamente tras la de 1992, es la prohibición de su conversión como la típica definitiva de la competencia territorial frente la extirpación de la demanda. En su consecuencia, el control judicial si puede ser alista con-

ley 19/1990, Cambiaria y del Cheque.

(21) RODRÍGUEZ MÉRINO, A., «Sobre nuestro juicio ejecutivo cambiario a tenor de la Ley 19/1990, de 16 de julio», en Problemas actuales de la justicia. Anuario de la D.º Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, 1986, pág. 308, manifiesta que en el supletorio de la Ley Civil, el apartado último que está al final subalterno del artículo del demandado.

(22) Esta previsión, exclusiva de Cheque, que tiene pretensión de traslado de los juicios cambiarios, porque en su concreto caso el lugar de pago puede ser diferente por un dato cuantioso al domicilio del pago propio o domicilio. En concreto, caso de supletorio que según el artículo 1439 de la Ley de Ejecutamiento Civil, designado primer al librado o punto al brador lugar de emisión.

(23) Revalorizándose, en defecto del lugar de pago en la letra de cambio, lo que es donde puede estar el domicilio del librador. En el cheque, a falta de los anteriores, se observará el lugar de emisión, en su caso, el lugar donde el emisor tenga el establecimiento principal, o como, en su defecto, el lugar que aparezca al lado del nombre del librador. En el primer caso, el lugar de emisión del cheque es el mismo punto al nombre del librador.

(24) Puede incluso que, por no constar el lugar del contrato o no poderse establecer el emplazamiento en el mismo, sea posible también esa situación aplicando los principios que, art. 31.3 de la Ley de Ejecutamiento Civil.

(25) Si no fueran sus ventajas las atribuciones de que el demandante no sustra el derecho de alguno de los demandados. Además que el territorio del litigio puede ser el territorio de ejecución, pero sólo cuando el contrato o el negocio jurídico celebrado directamente con la instancia probable que al menos sea conocimiento del demandado que prevé el Permis.

(26) Asimismo las molestias y dificultades que pueden producir el ejecutar demandante a un lugar relativamente lejano de domicilio. Además de que es factible que el lugar de competencia de la obligación fuera impuesto por la continuación de ejecución de la prestación de ejecución.

(27) Incluso en el supuesto expuesto, sino visto antes en que ello se va a verificar en constancia de lugar de prestación, conforme al art. 107



caso como principal, se ha de considerar que, como éste, necesariamente ha de ser un caso que, en virtud de la Ley Orgánica y del Código de Procedimiento Civil y del Código de Comercio, se trata de defensas basadas, bien en realidad casos concretos aquellos en los que en el lugar de emisión el estado litigado no tenía establecimiento.

(20) FRIEDO CASTRO Y FERRANDEZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, 1992, págs. 527 a 529. Esta opinión es compartida por la práctica totalidad de autores, entre otros, SERRA DOMÍNGUEZ, M., «La infracción», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1989, págs. 117 y 118; SERRA DOMÍNGUEZ, M., «La infracción», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1993, págs. 117 y 118; SERRA DOMÍNGUEZ, M., «La infracción», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1992, págs. 132, dice que la infracción es la única forma en la que se produce verdaderamente una cuestión de competencia positiva, una discusión entre dos Tribunales sobre cuál de ellos es el competente.

(21) FRIEDO CASTRO Y FERRANDEZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, I, cit. págs. 532, dice que el derecho de acción, sea, siendo digno de aplauso, sea, como, asimismo, es dudoso, antes en un caso del dolo y la dolo «muchas veces».

(22) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «La infracción», en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., págs. 201 y 202, se refiere a los Leyes 12 y 15, Título 22, Partida 3, por los que era más difícil, en un caso de incompetencia de jurisdicción, la acción española se estimaba la incompetencia de jurisdicción como causa de incompetencia por conformidad de forma, conforme al art. 1746 precedida la expresión de los autos al lugar en que se cometió el hecho, pero que, en un caso de incompetencia, incluso la presentación de demanda. Para estar esta situación se dice el art. 206 de la Ley Orgánica, con idéntica redacción que el actual art. 215: «...lo cual no sólo significa que no era posible reproducir la demanda en otro Tribunal, sino que, en un caso de la Ley nueva que hacen válidas las anteriores actuaciones, mediante habilitación (punto «e» del artículo)».

(23) MORA PLAZANILLA, A., *Práctica del juicio ejecutivo y de la ejecución cautiva*, 3.ª ed., cit. págs. 76 y 77.

(24) Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2.ª, 224/1989 de 25 de noviembre (BOE de 27 de diciembre). Fuente: *Colección Regal García*, Var. CARGO 100, A. 37CC, Vol. 2.º, 1989, págs. 1243 a 1253.

(25) V. DE BONET MIRANDA, J., «La declaración como alegación del demandado», *Revista de Derecho Procesal* (RDPro), 1991, págs. 449 a 453.

(26) V. DE BONET MIRANDA, J., *Derecho Jurisdiccional*, J. JON MONTEJO Y ORTIZ DE URTEGARRAY, cit. págs. 38.

(27) SÁNCHEZ VICENTE, M., *Definición y «hechos» intervinientes*, *Tratamiento procesal de la competencia internacional*, Madrid, 1992, págs. 10 y 11.

(28) FERRANDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, IV, 3.ª ed., con De la OLSA SARTORI, A., Madrid, 1992, págs. 87.

(29) BLASCO RUIZ, B. V., FERRANDEZ LÓPEZ, J. M., MARTÍN BERNAL, J. M., PUIG IBAÑETA, S. J., RODRÍGUEZ SÁEZ IBÁÑETA, M. M., «La infracción», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1993, págs. 621 y 622. Sin embargo ya se había negado tal posibilidad por FERRI Y ARCA, L., «Excepción de incompetencia de jurisdicción», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1928, págs. 109 y 110.

«La cuestión de competencia por declaración y el juicio ejecutivo», *Revista Jurídica de Cataluña* (RJC), 1966, págs. 490 a 492, en cuanto se detallan en el mismo asunto e insistencia del mismo asunto no de otro modo en el fondo.

(30) «...manifesta intervención de las empresas de nuestro mecanismo jurídico, en cuanto concierne sus juicios, resultando una institución y al caso fallado».

(31) V. DE BONET MIRANDA, J., *Estudios de Derecho Procesal*, cit. págs. 117 y 118.

(32) MARRASA Y SARRAQUÍ, J. M., *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil* (artículo 1.º), *Estudios de Derecho Procesal*, 1993, págs. 127, en la nota 1.ª dice: «...la infracción de competencia», «La declaración, la incompetencia de jurisdicción y las excepciones de incompetencia», *La Ley*, 1980-1, págs. 391 a 394, afirma que quedan «excluidos del ámbito del artículo 533.1 los supuestos de falta de jurisdicción de un Tribunal de un determinado país para conocer de un determinado asunto por parte de la cuantía y falta de competencia territorial. Que la falta de competencia territorial no podrá ser denunciada por vía de esta excepción territorial que ya aparece como diversa acción de la que es la cuestión de competencia». El *Derecho Procesal Civil*, en, desde la reforma de 1984, indicándose:

(33) GÓMEZ DE LERIO, F., *Jurisprudencia Comarcal*, cit., pp. 45 y 46.

(34) La sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 28 de noviembre de 1992, RGJ, 1992, pag. 3454, no admite la excepción de incompetencia territorial, pero porque se produce la sustancia expresa a los Tribunales de Zamora, que eran los que competían, no se admite la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción. *La Ley*, 1988, pag. 3130.

(35) Sentencias en apelación de los Audiencias Provinciales, 991, pag. 196.

(36) La Ley, 1985-1, 401-10 el apartado 1.º establece que el lugar de pago de los cambios era el lugar de domiciliación permanente o juzgado de Primera Instancia donde de aquel que había expedido la cédula de citación de no haber, hasta que haber plantado —lo que era el caso de incompetencia por declaración—, más ve que la causa del art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil no es posible en un juicio ejecutivo sobre pago de letras de cambio, por disposición implícita del art. 1465 de la Ley Orgánica de 1.º de octubre de 1980, en un caso, a CALVO GIL, J. A., *La pena de cambio*, *Problemas Jurídicos*, Pamplona, 1982, pag. 218, cuando dice que la cuestión de incompetencia de jurisdicción ha de ser planteada como incidente, al amparo de la Ley Orgánica de 1.º de octubre de 1980, que no cabe su alegación como excepción del art. 1464.11.º, desde lo dispuesto por el art. 1465.

(37) En esta línea, con otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 4 de mayo de 1992, RGJ, 1992, pag. 4030.

(38) La forma operada por Ley 34/1984 de 6 de mayo previó la sustancia íctica a ser el objeto de control de oficio de la competencia territorial.

(39) RGJ, 1991, pag. 1065. Se utiliza idéntico vocabulario, entre otros, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de enero de 1992, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, núm. 62, 1992, págs. 89 a 91, en el sentido de la Audiencia Provincial de Cádiz de 30 de enero de 1990, RGJ, 1992, págs. 12306 a 12308, sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 27 de abril de 1992, RGJ, 1992, págs. 10900 a 10922.

(40) V. DE BONET MIRANDA, J., *Derecho Procesal Civil*, IV, con De la OLSA SARTORI, A., Madrid, 1992, págs. 87 y 88.

(41) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(42) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(43) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(44) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

por tanto de la materia (Tratamiento procesal, Madrid, 1990, pag. 127, en la nota 1.ª dice: «...la infracción de competencia», «La declaración, la incompetencia de jurisdicción y las excepciones de incompetencia», *La Ley*, 1980-1, págs. 391 a 394, afirma que quedan «excluidos del ámbito del artículo 533.1 los supuestos de falta de jurisdicción de un Tribunal de un determinado país para conocer de un determinado asunto por parte de la cuantía y falta de competencia territorial. Que la falta de competencia territorial no podrá ser denunciada por vía de esta excepción territorial que ya aparece como diversa acción de la que es la cuestión de competencia». El *Derecho Procesal Civil*, en, desde la reforma de 1984, indicándose:

(44) GÓMEZ DE LERIO, F., *Jurisprudencia Comarcal*, cit., pp. 45 y 46.

(45) La sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 28 de noviembre de 1992, RGJ, 1992, pag. 3454, no admite la excepción de incompetencia territorial, pero porque se produce la sustancia expresa a los Tribunales de Zamora, que eran los que competían, no se admite la excepción de incompetencia por falta de jurisdicción. *La Ley*, 1988, pag. 3130.

(46) Sentencias en apelación de los Audiencias Provinciales, 991, pag. 196.

(47) La Ley, 1985-1, 401-10 el apartado 1.º establece que el lugar de pago de los cambios era el lugar de domiciliación permanente o juzgado de Primera Instancia donde de aquel que había expedido la cédula de citación de no haber, hasta que haber plantado —lo que era el caso de incompetencia por declaración—, más ve que la causa del art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil no es posible en un juicio ejecutivo sobre pago de letras de cambio, por disposición implícita del art. 1465 de la Ley Orgánica de 1.º de octubre de 1980, en un caso, a CALVO GIL, J. A., *La pena de cambio*, *Problemas Jurídicos*, Pamplona, 1982, pag. 218, cuando dice que la cuestión de incompetencia de jurisdicción ha de ser planteada como incidente, al amparo de la Ley Orgánica de 1.º de octubre de 1980, que no cabe su alegación como excepción del art. 1464.11.º, desde lo dispuesto por el art. 1465.

(48) En esta línea, con otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 4 de mayo de 1992, RGJ, 1992, pag. 4030.

(49) La forma operada por Ley 34/1984 de 6 de mayo previó la sustancia íctica a ser el objeto de control de oficio de la competencia territorial.

(50) RGJ, 1991, pag. 1065. Se utiliza idéntico vocabulario, entre otros, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de enero de 1992, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, núm. 62, 1992, págs. 89 a 91, en el sentido de la Audiencia Provincial de Cádiz de 30 de enero de 1990, RGJ, 1992, págs. 12306 a 12308, sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 27 de abril de 1992, RGJ, 1992, págs. 10900 a 10922.

(51) V. DE BONET MIRANDA, J., *Derecho Procesal Civil*, IV, con De la OLSA SARTORI, A., Madrid, 1992, págs. 87 y 88.

(52) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(53) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(54) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(55) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(56) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(57) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(58) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

lugar de cumplimiento de la obligación será el primer lugar tributario, etc. (véase el art. 1.º). Concluye siempre a que, conforme a los arts. 1.º y siguientes de la Ley Cambiaria y del Cheque (94) y siguientes y 106 y siguientes Ley Cambiaria y del Cheque, el título ha de considerarse expresa o presuntamente el lugar de cumplimiento como el competente.

(59) Dos meses antes de la publicación de la Ley 19/1992, que surge de una vez por todas la cuestión mediante la prohibición definitiva y absoluta de comparecer en juicio y en días hábiles, como establece la prohibición relativa, el fondo del asunto segundo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 21 de enero de 1992, RGJ, 1992, págs. 12306 a 12308, se refiere a una tesis de la Junta o Tribunal de lo Civil de Cádiz de 1992.

«El principio de no permitir la sustancia íctica no es absoluto sino consecuencia derivada de una obligación del juez de examinar pretensión la competencia territorial, pero si no lo hace puede darse la sustancia íctica de las partes, ya que establece la incompetencia territorial, el primer de los casos en la probabilidad en el juicio ejecutivo, igual probabilidad merece la sustancia íctica a posteriori, si, en principio, el juez no ha expresado su incompetencia territorial. El juez no está obligado a favor de su postura sino que, uno 1.º la propia naturaleza de la competencia que no es automática, cuya existencia puede tenerse a la medida de las partes, permitiendo la presunción del hecho 1.º. El segundo supuesto de la competencia territorial es la regulación de la nulidad de los autos judiciales».

(60) Dispone el art. 58.2 de la Ley de Ejecución Civil que se producen la nulidad íctica cuando el demandado, después de presentado en juicio, reúne «cualquiera de las condiciones que se expresan en la declaración». Los problemas devienen porque es muy dudoso que pueda admitirse la eficacia sustantiva de determinados actos que suponen impugnar la competencia del juez, pero realizada a través de incompetencia territorial, como es el caso de la declaración. (ver sobre planteamiento de incompetencia territorial en virtud del art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil). En este sentido, la jurisprudencia ha interpretado esta norma en un sentido estricto limitando su contenido —que era algo más amplio— a la falta de comparecer o solicitud de plazo para formular oposición suponen sustancia íctica. También se dice que el Tribunal Supremo ha admitido sentencia de 27 de mayo de 1992, 1.º de enero de 1992, RGJ, 1992, págs. 12306 a 12308, sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 27 de abril de 1992, RGJ, 1992, págs. 10900 a 10922.

(61) V. DE BONET MIRANDA, J., *Derecho Procesal Civil*, IV, con De la OLSA SARTORI, A., Madrid, 1992, págs. 87 y 88.

(62) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(63) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(64) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(65) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(66) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(67) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.

(68) SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto de incompetencia de jurisdicción», en *Estudios de Derecho Procesal* (Bacalena), 1966, pag. 252. Aunque entiende que el resultado mínimo de incompetencia de jurisdicción es la nulidad de la sentencia, el art. 1464.11 de la Ley de Ejecución Civil, en su sentido, afirma que en el ámbito del proceso legal que examinamos está incluido tanto los presupuestos de la jurisdicción del juez, como de su competencia por tanto de la materia y por tanto del territorio.



162) Sobre el tema, MARRI PLANELLAS, A., *Práctico del juicio ejecutivo y de la oposición cambiaria*, cit. págs. 26 y 42. También PÉREZ VALIENTE, J., «Las diferentes cambias sobre falta de presentación por falta del testador», *RGD*, 1996, págs. 2370 y 2362.

163) CALAMANDREI, P., «Modificaciones y garantías de límites (límites de interés) de la prelación», en *Opere Giuridiche*, IV, Napoli, 1970, págs. 362 y 363, dice que «qualunque sia il criterio di subordinamento secondo il quale la legge determina la competenza per territorio, questa diventa indegna di quei procedimenti in cui l'organo giudiziario è fornito di poteri inquisitoriali che possono essere altrimenti esplicati solamente se il processo si svolge nel foro esclusivo dell'attore o del convenuto, se la parte è stata liberata di designare convenzionalmente alla competenza autorizzando il proceso del luogo in cui si trovano le circostanze da indagare, esse venrebbero così ad annullare i poteri di indagine consentiti al giudice nell'ordinario corso».

164) En conclusión, como la demografía de la competencia territorial sea una débil expresión del principio dispositivo, en tutte quelle cause in cui si afferma la prevalenza del principio inquisitorio la competencia territorial tende necessariamente a diventare inderogabile.

164) DAMIAN MOROJO, J., *La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992*, cit. págs. 61, CORTES DOMINGARZ, V., *La reforma de la competencia territorial en el proceso civil*, en la reforma del artículo 1422 CC, cit. págs. 57 a 64 y 137 y 138, FERNANDEZ LOPEZ, J. M., SILES CASAS, A. V., MARTIN BERNAL, J. M., PUIGS MONTERO, F. J. y RODRIGUEZ SAN VICENTE, M., «La reforma de la competencia territorial», en *La reforma procesal civil*, pp. 117-119-122, págs. 59 y 67, FERNANDEZ MOLERO, F., *La reforma del proceso civil*, I. Comentarios a la Ley de Medidas Organicas de Reforma Procesal (con XES, BUN, J. A.), Valencia, 1992, págs. 235, FERRAZ ALBA, J., «El juicio ejecutivo», en *La reforma de los procesos civiles* (Comentarios a la Ley 10/1992, de Medidas Organicas de Reforma Procesal (con MARTINEZ ARCA, J.), Madrid, 1993, págs. 142 y 148, FERRAZ LOPEZ, J. A., *Derecho Procesal Civil*, I (con de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

1992) No mencionar que el derecho al juez ordinario predefinidamente por la ley adquiere una relevancia importante. Porque es cierto que con la posibilidad de someterse se mantiene el citado derecho, pero también lo es que con modificaciones. Sobre el tema, la sentencia del Tribunal Constitucional 101/1994 de 8 de noviembre. Así como SOROGOS SARDINA DE GUTIERRA, J., *El juez ordinario predefinidamente por la ley*, Madrid, 1990, págs. 117 y 121, de LA OLIVA SASTOI, A., *Los verbales tributarios en España: legalidad y derecho* (en el juez predefinidamente por la ley), Madrid, 1991, págs. 113 y 114.

165) SAGU IBARRIZ, J., y LOPEZ FERNANDEZ DE GARIBAY, F., *Compendio del Derecho Procesal Civil y Penal*, I, Madrid, 1964, pag. 421.

165) RGD, 1991, pag. 9306 a 9308.

166) MOROJO, J. y MOROJO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a los textos aprobados por la Ley de 21 de junio de 1980...*, I, Madrid, 1981, pag. 214.

167) La reforma de 1984, paralelamente a la introducción de la prohibición de la sucesión tacita, impuso el control de oficio de la propia competencia (art. 1440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

170) Nos acordamos de algunas manifestaciones de carácter dialéctico de HUGEL. Según HARTMANN, J., *Derecho Automa de la familia* (con SOROJO, J. A.), 5ª ed., Madrid, 1980, págs. 215 y 216, al respecto, escribió el propio autor de HUGEL que «esta doctrina debería ser un concepto (tesis) cuyo análisis da lugar al concepto concreto (anttesis). Hasta que otro análisis posterior da lugar a un tercer concepto (síntesis), que une y tiene mayor exactitud que los dos anteriores».

(71) FERNANDEZ LOPEZ, J. M., *Derecho Procesal Civil*, I (con de la OLIVA, cit. pag. 369.

(72) Cf. FERNANDEZ LOPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, IV (con de la OLIVA, cit. págs. 96 y 97. El mismo autor, *Derecho Procesal Civil*, I, pag. 380, dice que la sucesión tacita «consta en realidad en la producción de la facultad de salir con todo la declarada o exhibida». Siendo ello presente, no alcanzamos a comprender cómo es posible que produzca la facultad de impugnar la competencia territorial sin entender que se somete tácitamente.

(73) GOMEZ OLIVERA, J. L., *Derecho Jurisdiccional*, I (con MONTERO y ORTIZO, cit. pag. 347).

(74) MARTIN VILLAR, J. M., *Declaratoria y «Declaratoria internacional...»*, cit. págs. 100 y 101.

(75) En este sentido la sentencia de la Sección 3ª de lo Audiente Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1993, RGD, 1993, págs. 6281 a 6283. Las consideraciones posteriores de la misma son aplicables a la materia que ahora tratamos.

unque se presenta sobre otro motivo de oposición de carácter procedente (defectuoso en la obtención de resoluciones).

(76) TORO DOMESTIGUI, M., «La reforma de la nulidad de actuaciones analizada a través de sus recientes resoluciones judiciales», *Justicia*, 2004, pag. 840.

(77) MARRO MENDOZA, F., *El sistema procesal español*, Barcelona, 1992, pag. 338.

(78) Es significativo que el Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOCC, núm. 48-1, de 4 de enero de 1994), conforme a su artículo undécimo, afecte un apartado 3 al art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual, aunque afirma que está inalterable el incidente de nulidad de actuaciones, excepcionalmente éste podrá pronunciarse a instancia de parte legítima para hacer valer defectos de forma que hayan producido indefinido y no hayan podido ser advertidos antes de hacer sentencia no susceptible de ulterior recurso o resolución que ponga fin al proceso. El plazo será de veinte días desde la notificación de la sentencia o resolución firme o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefinido.

(79) Véase MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, J. M., *Nulidad de las actuaciones en el proceso civil* (Análisis constitucional de la nulidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial), Madrid, 1991, pag. 133.

(80) Por ejemplo, VERDE GARCÍA, J., *Nulidad de actuaciones*, Barcelona, 1967, pag. 120, con remisión a GUTIERREZ DE CARRIZOSA, excluye la declaratoria de nulidad del art. 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tener naturaleza decisoria, pues no persigue el fin de litis al demandado de contestar, sino de hacerle ante juez incompetente y, además, tiene carácter conclusivo (eficacia suspensiva) (art. 114).

(81) SILES CASAS, A. V., FERNANDEZ LOPEZ, J. M., MARTIN BERNAL, J. M., PUIGS MONTERO, F. J. y RODRIGUEZ SAN VICENTE, M., «La reforma de la competencia territorial», en *La reforma procesal civil* (pp. 117-119-122), págs. 59 y 67. De procedente lo encontramos en MARTÍNEZ GARRIBAY y RODRIGUEZ, J. M., *La declaratoria por incompetencia*, cit. pag. 671, que dice, a modo de conclusión del presente signo, que cuando el juez se crea incompetente no debe dictar sentencia absoluta en la instancia, «sino un auto, conforme al artículo 359 de la L. E. C.», en el que, dictando aquella incompetencia, manda repetir el proceso al juez competente, con emplazamiento de las partes por el mismo del artículo 92, para que este resuelva, por Sentencia, la cuestión suscitada del litigio».

(82) Su opinión la podemos resumir en los siguientes puntos:

«Correspondencia lógica del fuero legal es el examen de ellos por el juez de su propia

competencia territorial y, en su ausencia, la abstención. Pero esta abstención no está absoluta sino relativa. Ratones».

a) La abstención relativa es consecuencia de la competencia territorial con independencia de su regulación dispositiva o comarcal. Su pronunciamiento de abstención radical aquí supone un fiscal absoluto no ad hoc potius procesal.

b) Los casos causan poco punto de mira sobre sea la declaratoria y la exhibición, que tienen de común e indistinguible que se refieren los autos al territorio por competencia (art. 70 núm. 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

c) Las sentencias absolutas en la instancia han de erromerse próximas a la lit del principio comarcalizador de toda elección (art. 24.2 de la Constitución), por el que se establece en algunos de normalidad con una resolución de fondo.

d) La abstención absoluta debería hacerse de peor condición la competencia territorial expresiva respecto de la disposición, en materia que está prohibida por el principio de reserva de lo actuado al juez competente.

e) La actuación de la incompetencia territorial vía excepción normalmente altera las instancias sucesivas y, además, impide la continuación ante el órgano competente. Con los consiguientes perjuicios económicos y las dilaciones inexcusables inherentes.

f) Frente impugnación del art. 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ante reglas de competencia reservadas, se debe reconocer al juez facultado para promover las cuestiones de competencia sin exclusión de parte.

g) La actuación de la declaratoria dependiente del momento en que se intermite.

1.7) Admisión de la denuncia frente a competencia del Ministerio Fiscal y de la parte actora, dictar resolución de abstención, open, en lugar de anular lo actuado, una vez firme aquella, ha de ser el procedimiento al juzgado que sea competente, emplazando al demandante para que se perjure ante el mismo y pague el procedimiento iniciado, sustituido así una verdadera cuestión de competencia por definitiva».

2.7) Momento potestativo espontáneo, medida o por resolución de las partes, del mismo modo, y fuera del exclusivo canon legal y a pesar de la eventual conformidad de las partes.

3.7) Mero momento de divisa sententia, de igual manera y además, decididor sea antes por competencia una vez recibida la acta y aceptada la competencia. Sin necesidad de resolver las actuaciones realizadas ante el incompetente (art. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

(83) Nos referimos a FERRAZ LOPEZ, J. A., *Derecho Procesal Civil*, I (con de la OLIVA, cit. pag. 234.

Jurisprudencia

NEGATIVA EMPRESARIAL A LA REINCORPORACION DE TRABAJADOR EXCEDENTE

8.859—TS 4.ª S 22 May. 1996.—Ponente: Sr. Martínez Emperador.

CONTRATO DE TRABAJO.—Readmisión tras la situación de excedencia voluntaria.—Desistimiento de la solicitud no demostrativa de

pres. La falta de contestación a la petición aludida, el mero silencio observado ante la misma, sin la concurrencia de otros datos que de manera contundente conduzcan a atribuir a dicho silencio significado negativo, son actos desfavorables del que no se presu-